



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-10-2017 08:09:31

Al Contestar Cite Este No. 2017EE74073 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FLOR MARINA CHITIVA CAN

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISIO ACTO ADTIVO 1612/2017

000101

Señora  
FLOR MARINA CHITIVA CANTOR  
Tercero Interviniente  
Diagonal 52 A No. 4 A – 18 Sur  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 942-14

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1612 del 28 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

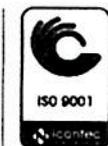
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1612  
Proyecto: Felipe González *MM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORREGIMIENTO LA CALLE

**1612**  
RESOLUCIÓN NÚMERO

de fecha **28 AGO 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 942-14 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 0374 del 17 de mayo de 2016, sancionó a la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S., identificada con NIT 900386760-0, código de prestador 1100122093-1, ubicada en la Calle 100 No. 23-59 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de ciento veinte (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.758.000), por violación al artículo 3º Características de la Historia Clínica, artículo 4º Obligatoriedad del Registro en concordancia con el artículo 20 Funciones del Comité de Historias Clínicas de la Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 Estándar 6. Historia Clínica y Registro Asistenciales código 6.2, numerales 2 y 5 del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 185 y el artículo 3º numeral 3.8 Ley 1438 2011 (Fl. 65)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 77), dentro del término legal, el liquidador de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER62604 del 6 de septiembre de 2016. (Fl. 81)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1612

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 942-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0319 del 7 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no reponer la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El liquidador de la institución solicita se revise el monto de la sanción, toda vez que resulta desproporcionada respecto de la situación que generó la investigación, asecura. (Fl. 81)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja de la señora Flor Marina Chitiva, elevada ante la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y remitida a esta Secretaría con requerimiento 1048704, donde se denuncia presuntas irregularidades en la atención brindada al señor Carlos Eduardo Chitiva en la clínica investigada, asegurando tardanza en exámenes y falta de diagnóstico. (Fl. 1)

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1612

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 942-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues la institución investigada presenta sus descargos (Fl. 47 a 49), e inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria 0374 del 17 de mayo de 2016 (Fl. 61 a 66), siendo su deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

*"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. ( . )*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1612

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 942-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. **1612** de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 942-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 0374 del 17 de mayo de 2016, que sancionó a la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S., identificada con NIT 900386760-0, código de prestador 1100122093-1, ubicada en la Calle 100 No. 23-59 de la nomenclatura de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de ciento veinte (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.758.000), por violación al artículo 3º Características de la Historia Clínica, artículo 4º Obligatoriedad del Registro en concordancia con el artículo 20 Funciones del Comité de Historias Clínicas de la Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 Estándar 6. Historia Clínica y Registro Asistenciales código 6.2, numerales 2 y 5 del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con la Ley 100 de 1993, artículo 185 y el artículo 3º numeral 3.8 Ley 1438 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23-59, a la señora FLOR MARINA CHITIVA CANTOR, quien funge como tercera interviniente en la Diagonal 52 A No. 4 A – 18 Sur Barrio La Paz y de la nomenclatura de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1612

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 942-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

28 AGO 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo  
ORamos

DECLARACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
A:

CON C DE C DE:

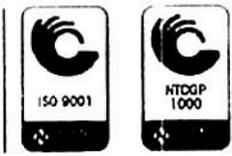
EN CALIDAD DE:

HOY EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**